

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
E.S.D.**

**REF, ACCION REIVINDICATORIA DE JOSE BARRERO
NUMERO 2022-382**

MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ , mayor, vecina y domiciliada en Bogotá, respetuosamente en mi calidad de apoderada de la demandada SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, conforme al PODER CONFERIDO, teniendo en cuenta la NOTIFICACION PERSONAL a mi representada, realizada ante el DESPACHO JUDICIAL el día 26 de enero de 2023, donde se le conceden 10 días de traslado, estando dentro del término legal procedo a presentar:

EXCEPCIONES PREVIAS CONFORME AL ARTICULO 100 C.G.P. NUMERAL 3º., 6º., DENOMINADAS.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE y/o FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

NUESTRO NORMA PROCESAL ARTICULO 946 del CODIGO CIVIL, expresa claramente que quien tiene titularidad para ejercer ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, es el DUEÑO DE LA COSA, y conforme a la prueba documental aportada por el supuesto dueño, brilla por su ausencia tal calidad.

Obsérvese, que en la ANOTACION DOS FIGURA COMO TITULAR DE DOMINIO GUILLERMO BARRERO, persona fallecida tal como lo acreditan los ANEXOS de la mal llamada ACCION REINVIDICATORIA.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO PARA ACTUAR COMO DEMANDANTE:

La calidad de demandante no la ostenta un registro civil de nacimiento, para el caso que nos ocupa, LA OSTENTA QUIEN FIGURE INSCRITO en el **CERTIFICADO DE LIBERTAD PRUEBA REINA DEL PRESENTE PROCESO**, y el señor que demanda NO ES PROPIETARIO, NO ES DUEÑO ES INEXISTENTE para esta acción judicial, por ende, no es viable, y mucho menos procedente actuar en una calidad que no la ejerce, máxime que mi poderdante desconoce a dicho ciudadano, jamás ha tenido contacto alguno con él, y le sorprende que después del tiempo que lleva ella ejerciendo la POSESION REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE, DE MANERA QUIETA, PACIFICA e ININTERRUMPIDA pretenda el actor con falsos argumentos reivindicar un PREDIO QUE NO LE PERTENECE y menos CUANDO LA TITULARIDAD FIGURA A NOMBRE DE UN DIFUNTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 669 del Código Civil establece que “el dominio o propiedad es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella” y la “tradición es el modo de adquirir el dominio”, y para este caso el supuesto demandante no ostenta ninguna calidad para ejercer la acción porque no es dueño y no cuenta con dicha facultad.

El actor NO CUENTA CON TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO, y tratándose de inmuebles, la TRADICION DEL DOMINIO SE REALIZA A TRAVES DE LA INSCRIPCION DEL TITULO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (art. 756 C.C.) en este proceso es OBLIGATORIO QUE EL SUPUESTO DEMANDANTE ESTE REGISTRADO COMO DUEÑO en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO, y como se observa sin mayor esfuerzo, EL ACTO NO CUENTA CON NINGUN TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO A SU FAVOR.

LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- “(i) que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) que el demandado tenga la posesión del bien.
- (iii) que se trata de una cosa singular o cuota determinada de la misma
- (iv) que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado, y además,
- (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Para el presente caso en la **ANOTACION NUMERO 07 DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD** se encuentra inscrita la **MEDIDA CAUTELAR DE DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2020-323**, es decir, **NO ES LLAMADA A PROSPERAR LA SUPUESTA ACCION REINVIDICATORIA PORQUE EL ACTOR NO CUMPLE CON EL PRIMER Y QUINTO REQUISITO, YA QUE ES SU DEBER DEMOSTRAR QUE EL ES EL PROPIETARIO DE LA COSA CUYA RESTITUCION BUSCA, Y ESA CALIDAD JAMAS DE LOS JAMASES SE DA CON UN SIMPLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, NO SEÑOR JUEZ, ESO NO LE DA LA CALIDAD PARA INCOAR LA PRESENTE ACCION, LO UNICO QUE LE ACREDITA ES QUE FIGURE, ESTE INSCRITO, SE RELACIONE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SU NOMBRE, Y ESTE BRILLA POR SU AUSENCIA, REITERO, CON TODO respeto, que el LA PROVIDENCIA DEBE SER REVOCADA EN SU INTEGRIDAD, no le asiste ningún derecho en ningún proceso referente al predio que posee mi representada, porque NO TIENE LA TITULARIDAD QUE LA LEY EXIGE, tiene que existir certeza de dicha inscripción, y el actor en ningún lado aparece como persona determinada en dicha calidad.**

Además de todo lo anterior, la acción reivindicatoria exige la EXISTENCIA DE UN TITULO DE DOMINIO ANTERIOR A LA POSESION DEL DEMANDADO, por ende, el actor, no está llamado a pedir que se declare dueño del bien, precisamente por no serlo, es así que LOS HECHOS DE LA DEMANDA, LAS PRETENSIONES DE LA MISMA, ANEXOS Y LOS ARGUMENTOS JURIDICOS QUE EXPONE EL DEMANDANTE SE DISVIRTUAN TOTALMENTE, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Las normas procedentes y aplicables para el caso concreto ARTICULO 100 C.G.P arts. 89 y ss., del C.G.P., Código Civil arts. 669, 740, 745, 756, 759, 762, 947, 952, y en especial NUESTRA CARTA MAGNA que protege los DERECHOS FUNDAMENTALES, y las demás vigentes, concordantes y aplicables para el presente caso.

ANEXOS.

PODER PARA ACTUAR DEBIDAMENTE AUTENTICADO.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

APORTADAS POR EL ACTOR:

CERTIFICADO DE LIBERTAD PRUEBA UNICA E INDISCUTIBLE PARA ACREDITAR TITULARIDAD.

NOTIFICACIONES.

De la suscrita en la oficina 5 del condominio villas de Anapoima, Anapoima Cundinamarca.

De las partes las indicadas en la demanda.

Ruego a su Señoría, DAR POR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, y como consecuencia, REVOCAR LA PROVIDENCIA EMANADA POR SU DIGNO DESPACHO de ADMISION DE DEMANDA REIVINDICATORIA, de fecha 30 de noviembre de 2022, toda vez, que no reúne los requisitos que la ley exige para tal fin y en CONDENAR EN COSTAS,PERJUICIOS, INDEMNIZACIONES Y DEMAS AL ACTOR.

Del Señor Juez, atentamente,

MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ

C.C. No. 39525002

T.P. No. 89206 C.S.J.

Correo: abogadaflia@hotmail.com

Contacto: 318 8833714